

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la configuración de la falta disciplinaria de ausencias injustificadas y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo

Referencia : Oficio N° 148-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ARH-ST/EXT

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores y Sancionadores del PAD de la Ugel 05, San Juan de Lurigancho consulta a SERVIR si podría configurarse la falta de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo los supuestos de inasistencia injustificada inferiores a tres (03) días consecutivos, cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días o quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

De la configuración de la falta disciplinaria de ausencias injustificadas y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo

- 2.4 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014¹, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento².
- 2.5 Seguidamente en torno a la configuración de la falta disciplinaria de ausencias injustificadas, previstas en el literal j)³, del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se advierte lo siguiente:

Tipificación	Conducta imputada	Configuración de falta
literal j), del artículo 85, de la Ley N° 30057	Ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos	A partir del cuarto (4) día de ausencia consecutivo.
	Ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios	A partir de sexto (6) día de ausencias injustificadas no consecutivas en un periodo de treinta (30) días calendarios.
	Ausencias injustificadas por más de quince (15) no consecutivos en un periodo de	A partir del décimo sexto (16) día de ausencias injustificadas no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

² Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

"Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)".

³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	ciento ochenta (180) días calendario.	
--	--	--

- 2.6 Sobre la configuración de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, corresponde remitirnos a la [Resolución N° 000894-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala](#)⁴, en la cual el Tribunal del Servicio civil, precisó lo siguiente:

“61. En relación a la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, observamos que la misma está referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Cabe indicar que la referida falta – a diferencia del literal j) del referido artículo – no sanciona la inasistencia del servidor al centro de trabajo, sino su ausencia en el empleo, pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían. Por ejemplo, si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo; o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida. En otras palabras, se sanciona el desarrollo parcial del horario y la jornada de trabajo por una razón injustificada.”

(énfasis añadido)

- 2.7 De este modo si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada, no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo; o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida eventualmente podría configurarse la falta disciplinaria de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo prevista en el literal n), del artículo 85 de la LSC, mas no la falta disciplinaria de ausencia injustificada prevista en el literal j) del artículo 85 de las LSC.
- 2.8 Finalmente sería contrario al Principio de Tipicidad⁵ incorporar supuestos de ausencia injustificada distintos a los previstos expresamente en el literal j), de la Ley N° 30057.

III. Conclusiones

- 3.1 La falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se encuentra referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; diferenciándose del literal j), porque la primera no sanciona la inasistencia injustificada del servidor al centro de trabajo, sino su ausencia en el empleo, pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían.

⁴ Ver en: https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2021/Sala2/Res_00894-2021-SERVIR-TSC-Segunda_Sala.pdf

⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)”



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.2 Sería contrario al Principio de Tipicidad incorporar en el literal j), de la Ley N° 30057, supuestos de ausencia injustificada distintos a los previstos expresamente por la referida norma.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/jlib

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 0032649-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **N70ATAR**